



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ASTRID GARCIA COLLAZOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105015202000260 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer si la actora es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente, verificar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, tanto para la generación del derecho pensional de vejez, como para su liquidación; consecuentemente, ii) Determinar IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; iii) la existencia de diferencia pensional; iv) procedencia de reintegro de indemnización sustitutiva en favor de la actora; e v) indexación de sumas adeudadas.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandada** en contra de la **sentencia 160 del 10 de agosto de 2021** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 010

Antecedentes

ASTRID GARCIA COLLAZOS presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozca, reliquide y reajuste su pensión de vejez, teniendo en cuenta el beneficio del régimen de transición con el fin de aplicar una tasa de reemplazo del 75%, y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, e, igualmente, reconocer y pagar los valores correspondientes a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez nunca cobrada por ésta y descontada de su retroactivo de invalidez por parte del ISS por valor de \$14.194.811 y \$1.967.326, y la indexación de tales sumas, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, habiendo nacido el 4 de septiembre de 1955, es beneficiaria del régimen de transición, al contar con 35 años al 1º de abril de 1994.

Que, mediante **Resolución No. 8544 del 17 de mayo de 2005**, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, niega la pensión de invalidez a la actora, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas exigidas por la Ley 860/03, concediendo en consecuencia una **indemnización sustitutiva** de dicha prestación en cuantía única de \$14.194.811. Decisión que fue confirmada con resolución No.18739 del 21 de noviembre de 2005, sin embargo, fue modificada con resolución No.1963 del 27 de mayo de 2007, en el sentido de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en cuantía de \$1.967.326.

Más adelante, mediante **Resolución No.06043 del 21 de abril de 2008**, el ISS modificó la **resolución No. 8544 del 27 de mayo de 2007**, en el sentido de reconocer la **pensión de invalidez** a la actora, en cuantía inicial de \$629.294, efectiva a partir del 03 de noviembre de 2004, basada en 976 semanas cotizadas, descontando el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por valor de

\$14.194.811 y \$1.967.326.

Que, en marzo de 2010, la actora solicitó al ISS el reintegro de los valores correspondientes a la indemnización por valor de \$14.194.811 y \$1.967.326, toda vez que dichos valores nunca fueron cobrados de su parte.

Que, el 2 de septiembre de 2010, solicitó el reconocimiento de la **pensión de vejez**, por contar con más de 55 años de edad y demás requisitos exigidos para ello; no obstante, el ISS expidió la resolución No. 904 del 28 de enero de 2011, confirmando la resolución No. 8544 del 27 de mayo de 2007.

Posteriormente, se emitió la **Resolución SUB-56298 del 05 de marzo de 2019**, con la cual COLPENSIONES ordenó convertir la pensión de invalidez que venía disfrutando la actora, en una **pensión vitalicia de vejez** con base en la ley 797/03, toda vez que cumplió la edad mínima para ello, contradiciendo lo expuesto por dicha entidad en la resolución 904 de 2011, en la cual dispuso que no le era más favorable la pensión de vejez que solicitó.

Que, el 6 de marzo de 2019, solicitó la revocatoria de la **resolución No. 06043 del 21 de abril de 2008**, argumentando tener derecho a la pensión de vejez, pero con base en el régimen de transición; petición que fue resuelta negativamente con la **resolución SUB-118632 del 15 de mayo de 2019**, bajo el argumento de que el Decreto 758/90 no estaba vigente al momento de la invalidez y que esta prestación no contempló un régimen de transición.

Que, el Banco Popular mediante comunicado del 30 de agosto de 2019, le informó a la actora que *"LUEGO DE REALIZAR LAS RESPECTIVAS VALIDACIONES LE COMUNICAMOS QUE LAS MESADAS CORRESPONDIENTES A LA NOMINA DE MARZO DE 2005 POR VALOR DE \$14.194.811 Y JUNIO DE 2007 POR VALOR DE \$1.967.326 FUERON REINTEGRADOS AL ISS LIQUIDADADO"*.

Que, con base en la anterior información, el 26 de septiembre de 2019,

la actora radicó ante COLPENSIONES solicitud de reintegro de los valores correspondientes a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez que nunca cobró; ante lo cual, Colpensiones mediante comunicado del 24 de octubre de 2019, le informó que “...una vez elevada la consulta al Banco Popular...”, éste informó que la mesada de OCTUBRE DE 2006 por valor de \$14.194.811, fue cobrada el 15 de noviembre de 2006. Así mismo, informó que la mesada correspondiente a MARZO DE 2007 por valor de \$1.967.326, se encuentra en validación, y por tanto, no era posible pronunciarse al respecto. Indicando la actora que dicha comunicación no fue soportada con pruebas o anexos del banco popular.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **160 del 10 de agosto de 2021**, declarando probada la excepción de prescripción sobre las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 25 de febrero de 2016, y no probados los demás medios exceptivos propuestos por la demandada; y, así mismo, que la demandante ASTRID GARCIA COLLAZOS, es beneficiaria del régimen de transición. Condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de ASTRID GARCIA COLLAZOS, los saldos insolutos producto de las diferencias de la liquidación de la mesada de vejez y la de invalidez, por los periodos comprendidos entre el 25 de febrero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la cual asciende a la suma de \$21.753.369, así como las diferencias pensionales que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados, siendo la mesada del año 2021 la suma de \$1.555.210. Sumas que deberán ser indexadas hasta el pago efectivo de la obligación. Autorizando a COLPENSIONES a descontar del monto a reconocer por diferencias pensionales, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social

en salud, salvo las mesadas adicionales. Condenando a COLPENSIONES a reembolsar a favor de ASTRID GARCIA COLLAZOS las sumas compensadas de su retroactivo pensional liquidada en la Resolución 6043 de 2008, por concepto de indemnización sustitutiva no cobrada dicha parte, sumas que deberán ser indexadas desde la calenda de descuento hasta su pago efectivo. Finalmente, impone costas de esa instancia a cargo de la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que la demandante no cumple con el mínimo de 500 semanas de cotización en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima; pues solo cuenta con 489 semanas en dicho interregno, y tampoco cuenta con las 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, pues solo cuenta con 984 semanas, y así la actora no cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990.

Que estudiada la pretensión bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, se tiene que la demandante cumple con el requisito de la edad, más no con el requisito de semanas, pues cuenta con tan solo 984 semanas.

Que, al contar la demandante con la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez, esa entidad le reconoció la pensión de invalidez que venía percibiendo en ese momento, y ordenó la conversión de tal prestación económica en una pensión vitalicia de vejez, conforme la Resolución SUB 36298, y se está cumpliendo con la debida indexación de las mesadas pensionales.

Que, en cuanto a las costas, solicita sea revocada dicha condena, debido a que no se evidencia negligencia en el actuar de esa entidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución No. 8544 del 17 de mayo de 2005**, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, niega la pensión de invalidez a la actora ASTRID GARCIA COLLAZOS, y reconoce la respectiva indemnización sustitutiva en cuantía única de \$14.194.811. Acto administrativo que fue modificado con **Resolución No. 1963 del 27 de mayo de 2007**, en el sentido de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en cuantía de \$1.967.326. (Carpeta digital – expediente administrativo); **ii)** a través de la **Resolución No. 06043 del 21 de abril de 2008**, se modifica la **resolución No. 8544 del 27 de mayo de 2007**, en el sentido de reconocer la **pensión de invalidez** a la actora, en cuantía inicial de **\$629.294** efectiva a partir del **3 de noviembre de 2004**. Disponiendo, igualmente, descontar los valores reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva en sumas de \$14.194.811 y \$1.967.326 (Carpeta digital – expediente administrativo); **iii)** el **25 de febrero de 2019**, radica ante COLPENSIONES solicitud reconocimiento y reajuste de la pensión de vejez; petición que es resuelta con la **Resolución SUB 56298 del 5 de marzo de 2019**, disponiendo **convertir** la pensión de invalidez, que venía disfrutando, a la **pensión de vejez** manteniendo el valor de la mesada inicial, que para el año 2019 era la suma de \$1.185.915 (Carpeta digital – expediente administrativo); **iv)** el 3 de julio de 2019, elevó petición ante el BANCO POPULAR, solicitando informar las fechas de los pagos que indica COLPENSIONES haber hecho en nómina de julio de 2005 por valor de \$14.194.811 y en marzo de 2007

por valor de \$1.697.326 (pg. 14 a 15 – archivo digital “03Anexos”); y, **v)** el BANCO POPULAR, mediante comunicación del 30 de agosto de 2019, informó a la actora que luego de realizar validaciones, correspondiente a la nómina de marzo de 2005 por valor de \$14.194.811 y de junio de 2007 por valor de \$1.697.326, fueron reintegrados al ISS LIQUIDADO (pg.17 – archivo digital “03Anexos”).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** Establecer si la actora es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente, verificar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, tanto para la generación del derecho pensional de vejez, como para su liquidación; consecuentemente, **ii)** Determinar IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; **iii)** la existencia de diferencia pensional; **iv)** e indexación de sumas adeudadas.

Análisis del Caso

Régimen de Transición y Aplicación Acuerdo 049 de 1990

Acudiendo a la documental correspondiente a la cédula de ciudadanía (pg.1 – archivo digital “03Anexos”), se puede verificar que la demandante **ASTRID GARCIA COLLAZOS** nació el **4 de septiembre de 1955**, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

De igual forma, se tiene que la edad de 55 años, exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al derecho pensional por las mujeres, fue alcanzada por la aquí demandante el **4 de septiembre de 2010**; calenda para la cual contaba con un total de **1.036,86** semanas cotizadas, acumuladas entre agosto de 1974 y noviembre de 2004, según se extrae de los reportes de semanas cotizadas que reposan dentro de la Carpeta digital – “09ExpedienteAdministrativo”.

Situación que se traduce en que, a la demandante, como beneficiaria del régimen de transición, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, y en tal sentido, bajo tal amparo normativo, el derecho pensional por **vejez** se encontraba **causado desde el 4 de septiembre de 2010.**

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Conforme lo anterior, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital), obteniendo como IBL más favorable la suma de \$1.385.630,24, y así como mesada inicial, a partir del 4 de septiembre de 2010, la suma de **\$1.039.222,68**; la cual, con el incremento anual respectivo, resulta superior a la establecida en la **Resolución SUB 56298 del 5 de marzo de 2019**, con la cual se dispuso **convertir** la pensión de invalidez, que venía disfrutando la actora **ASTRID GARCIA COLLAZOS**, a la **pensión de vejez**, pues dicho acto administrativo mantuvo el valor de la mesada de la pensión de invalidez, que para el año 2019 era la suma de \$1.185.915, **y conforme a la evolución antes advertida, la mesada de la pensión de vejez corresponde, para tal anualidad a \$1.459.910**, situación que igualmente se repite para anualidades anteriores, que no fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción, que

seguidamente se analizará.

Así, resulta necesario realizar las debidas operaciones aritméticas en esta instancia, para establecer el verdadero valor adeudado a la demandante por concepto de diferencia pensional, debidamente actualizado a la fecha, sin que represente un agravante a las partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor de la actora, pues surgido el derecho pensional desde el 4 de septiembre de 2010, la última reclamación administrativa para dicho reconocimiento pensional fue agotada el 25 de febrero de 2019 (Carpeta digital – expediente administrativo); y la presente acción fue radicada el **16 de octubre de 2020** (archivo digital – “04RepartoLaboral”).

Así, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2016, se encuentran afectadas por la prescripción.

De tal forma, que lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de diferencia pensional generada entre el **25 de febrero de 2016 y el 29 de febrero de 2024**, corresponde a la suma de **\$31.950.365**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de marzo de **2024**, corresponde a la suma de **\$2.010.416**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Devolución de Sumas NO Pagadas por Concepto de Indemnización Sustitutiva

Es claro que, a través de la **Resolución 8544 del 17 de mayo de 2005**, la entidad demandada negó inicialmente la pensión de invalidez a la actora, y en lugar, reconoció la **indemnización sustitutiva** de dicha prestación en cuantía única de \$14.194.811. Decisión que fue modificada con **Resolución 1963 del 27 de mayo de 2007**, en el sentido de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en cuantía de \$1.967.326.

Que, posteriormente, con **Resolución No. 06043 del 21 de abril de 2008**, se modificó la **resolución No. 8544 del 27 de mayo de 2007**, en el sentido de reconocer la **pensión de invalidez** a la actora, en cuantía inicial de **\$629.294** efectiva a partir del **3 de noviembre de 2004**. Disponiendo, igualmente, descontar los valores reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva en sumas de \$14.194.811 y \$1.967.326.

Persiguiendo la actora ASTRID GARCIA COLLAZOS, que la entidad demandada COLPENSIONES, realizara la devolución de los valores antes descritos, por considerar que nunca fueron cobrados de su parte, elevó petición ante el BANCO POPULAR, solicitando informar las fechas de los pagos que indica COLPENSIONES haber hecho en nómina de julio de 2005 por valor de \$14.194.811 y en marzo de 2007 por valor de \$1.697.326; petición que fue resuelta por dicha entidad bancaria mediante comunicación del 30 de agosto de 2019, informando que luego de realizar validaciones, correspondientes a la nómina de marzo de 2005 por valor de \$14.194.811 y de junio de 2007 por valor de \$1.697.326, **dichas mesadas fueron reintegrados al ISS LIQUIDADO** (pg.17 – archivo digital “03Anexos”).

En tal sentido, considera éste Tribunal que la respuesta del Banco Popular, da certeza que, las sumas que fueron consignadas en favor de la señora ASTRID GARCIA COLLAZOS, por parte de COLPENSIONES, por concepto de indemnización sustitutiva en sumas de \$14.194.811 y \$1.967.326, no fueron cobradas por la actora, y, por tanto, corresponden ser reintegradas por la entidad demandada, al haber sido descontadas conforme lo dispuesto en la **Resolución No. 06043 del 21 de abril de 2008**.

Sin bien, COLPENSIONES en respuesta, del 24 de octubre de 2019, frente

a petición elevada por la actora sobre el reintegro de dichos conceptos, asegura que para la nomina de julio de 2005, se giró la suma de \$14.194.811, fueron reintegrados por el Banco Popular en abril de 2006, también asegura dicha administradora que para nomina de octubre de 2006, se giró nuevamente el mismo valor, sobre el cual informó la entidad financiera que dicha suma había sido cobrada el 15 de noviembre de 2006.

No obstante, al revisar todas las documentales allegadas al plenario, no se encontró constancia alguna expedida por el Banco Popular, que respaldara lo afirmado por COLPENSIONES, respecto del cobro realizado por la suma de \$14.194.811, ni tampoco dicha entidad hizo esfuerzo probatorio alguno para fundamentar el mismo.

Por tanto, considera procedente esta Sala ordenar a COLPENSIONES que proceda a realizar el reintegro a la demandante ASTRID GARCIA COLLAZOS, de las sumas de \$14.194.811 y \$1.967.326, descontadas por concepto de indemnización sustitutiva, conforme lo dispuesto en la **Resolución No. 06043 del 21 de abril de 2008**. Debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **sin incluir las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a la entidad demandadas, se mantendrá al haber sido vencida en juicio.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por no haber salido adelante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **aleatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **sentencia 160 del 10 de agosto de 2021** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante ASTRID GARCIA COLLAZOS, la suma de **\$31.950.365**, por concepto de diferencia pensional generada entre **25 de febrero de 2016 y el 29 de febrero de 2024**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de marzo de **2024**, corresponde a la suma de **\$2.010.416**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”.

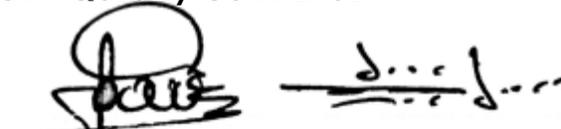
SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **sentencia 160 del 10 de agosto de 2021** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, y en favor de la demandante ASTRID GARCIA COLLAZOS; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

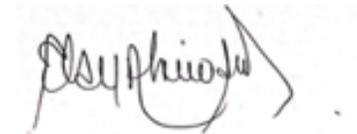
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada